

24 de octubre de 2006.

VISTO:

La inquietud formulada por los distintos sectores involucrados en las actividades de esparcimiento público, y;

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la reglamentación de la Ordenanza N° 14-IAL/O/2005, se formó una Comisión Asesora, que estuvo integrada entre otros por miembros de este Cuerpo.

Que en el análisis del citado dispositivo legal se llegó a la conclusión de que resultaba menester formular algunas modificaciones al citado cuerpo legal.

Que las mismas fueron consensuadas, destacándose que el espíritu y el objetivo tenido en miras por los integrantes de este Cuerpo al momento de trabajar y sancionar la Ordenanza referenciada, no se veían en modo alguno alterados con las modificaciones propuestas, las que por otra parte tienden a hacer efectivo su cumplimiento.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EN QUÓRUM LEGAL Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA N° 107-IAL/O/2006

ESPARCIMIENTO PÚBLICO

OBJETIVO

Art.1°) La presente ordenanza tiene como objetivo principal el resguardo y protección de la vida humana en relación a los riesgos vinculados con el alcohol, las sustancias psicoactivas y la seguridad, referidos a la sana diversión y el esparcimiento nocturno y diurno.

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES, HORARIOS Y FACTOR OCUPACIONAL

Art.2°) Se define por “**Esparcimiento Público**” a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier género que tenga como objetivo el entretenimiento y que se efectúe en locales donde el público tenga acceso, sean estos lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, se cobre o no entrada.

Art.3°) Los rubros sometidos al régimen de la presente ordenanza, son clasificados según las características de las actividades que en cada uno se lleven a cabo, conforme realicen actividad bailable o no y otros, que se caractericen por la concurrencia plural de personas.

Art.4º) Los locales con actividadailable, se clasifican en:

- 1.- Confiteríasailables.** Estas se clasifican en dos categorías, a saber:
 - 1.a.- hasta 250 personas.
 - 1.b.- más de 250 personas.
- 2.- Discotecas.**
- 3.- Cantinas y/o Pubsailables.**
- 4.- Salones de fiestas.**
- 5.- Cabarets – Whiskerías.**

Art.5º) Los locales sin actividadailable, se clasifican en:

- 1. Restaurantes, pubs, café concert y bares** con difusión musical por aparatos electrónicos y/o números en vivo.
- 2. Cafés culturales.**
- 3. Espectáculos masivos** en lugares públicos y/o privados.

Art.6º) Otros rubros incluidos:

- 1. Peñas.**
- 2. Salas de cines y/o teatros.**
- 3. Salas de cines de exhibición condicionada.**
- 4. Salones de entretenimientos.**
- 5. Circos.**
- 6. Parques de diversiones.**
- 7. Salones de fiestas infantiles.**

Art.7º) Actividadesailables en Asociaciones Civiles sin fines de lucro:

- 1.- Permanentes.**
- 2.- No permanentes.**

Art.8º) Confiteríasailables:

- a) Definición: Son aquellos locales donde se difunde música, con pista y actividad de baile, y con acceso para personas desde los 18 años. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos. Podrán funcionar con expendio de bebidas y/o con anexo de bar y/o restaurante, para lo cual deberá adecuarse a la normativa vigente para dicha actividad.
- b) Prohibición: A los locales en los que se realicen actividades definidas en el presente artículo les está absolutamente prohibido la realización de aquellas definidas en el artículo 9º) de la presente, propias de las discotecas.
- c) Horarios: El funcionamiento se establece entre las 22:00 horas y las 05:00 horas del día siguiente. El cierre y retiro total de los asistentes será hasta las 06:00 horas. A partir de las 05:00 horas no podrán admitirse el ingreso de nuevas personas, estando absolutamente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas. La música gradualmente deberá ir cesando al igual que las luces gradualmente deberán ir encendiéndose, hasta las 06:00 horas. A esta hora se realizará el cierre de estos establecimientos y solo podrán permanecer en los mismos, sin excepción alguna, el personal de limpieza y de administración.

Los responsables de los locales deberán requerir los documentos que acrediten la edad de las personas para el ingreso y permanencia en el lugar. Ningún menor a la edad fijada en el inciso a) del presente podrá ingresar o permanecer en el establecimiento aún cuando sea acompañado o autorizado por personas mayores de edad.

Excepción: Se excepciona el horario máximo de cierre fijado para la fecha de celebración de las fiestas de: Navidad, Año Nuevo y 21 de septiembre (día de la primavera y del estudiante) y día del Amigo el que se extiende hasta las 07:00 horas, debiendo a partir de las 06:00 horas adoptarse las medidas previstas en el primer párrafo del presente inciso.

- d) Condiciones: Para la categoría prevista en el artículo 4° inc. 1.b, será imprescindible para su habilitación que cuente con una superficie destinada a estacionamiento, el que deberá ser adecuado al factor ocupacional determinado para el mismo.
- e) Factor ocupacional: El factor ocupacional para estos locales será de cinco personas cada dos metros cuadrados de la superficie útil (Art.24°). En todos los casos, deberán adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público, a la cantidad máxima autorizada de asistentes, que determina la autoridad de aplicación.
- f) Servicio de agua contra incendio: El número de bocas será el cociente de la longitud de los muros perimetrales, expresada en metros, dividido por 45; se considerarán enteras las fracciones mayores que 0,5. En ningún caso, la distancia entre bocas excederá de 40 metros. El agua provendrá de tanque elevado de reserva, cuyo fondo estará a un nivel no inferior a cinco metros sobre la parte más alta del local y cuya capacidad será de 10 litros por cada metro cuadrado de superficie de piso, con un mínimo de 10 m³. y un máximo de 40 m³; Podrá utilizarse sistemas alternativos que cumplan con las condiciones establecidas en el CAPITULO V y VI.
- g) Localización: La Reglamentación establecerá las zonas autorizadas para la instalación de los locales destinados a esta actividad, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 25°, 28° y 29°) de la presente Ordenanza.

Art.9°) Discotecas:

- a) Definición: Son aquellos locales donde se difunde música, con pista y actividad de baile, con acceso para menores desde los 14 años y hasta los 18 años. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos. Podrán funcionar con expendio de bebidas y/o anexo de bar, para lo cual deberán adecuarse a la normativa vigente para dicha actividad, estando expresamente prohibida la tenencia, expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y/o cualquier otra sustancia psicoactiva con capacidad de alterar el estado de ánimo.
- b) Prohibición: A los locales en los se que realicen actividades definidas en el presente artículo les está absolutamente prohibidos la realización de aquellas definidas en el artículo 8°) de la presente, propias de las confiterías bailables.

- c) Horarios: Los horarios en que desarrollarán sus actividades será entre las 18:00 horas y las 02:00 horas del día siguiente. Los responsables de los locales deberán requerir los documentos que acrediten la edad de las personas para el ingreso y permanencia en el lugar. En los horarios topes fijados en el presente artículo se realizará el cierre de estos establecimientos y solo podrán permanecer en los mismos, sin excepción alguna, el personal de limpieza y de administración. En los horarios fijados para esta modalidad queda terminantemente prohibido el ingreso y permanencia de mayores de dieciocho (18) años, excepto los padres y tutores de los menores, que se encuentren en el local.
- Excepción: Se excepciona el horario máximo de cierre fijado para la fecha de celebración de las fiestas de: Año Nuevo y 21 de septiembre (día de la primavera y del estudiante) y día del Amigo el que se extiende hasta las 05:00 horas.
- d) Factor ocupacional: El factor ocupacional para estos locales será de cinco personas por cada dos metros cuadrados de la superficie útil (Art.24°). En todos los casos deberán adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes, determinada por la autoridad de aplicación.
- e) Servicio de agua contra incendio: El número de bocas será el cociente de la longitud de los muros perimetrales, expresada en metros, dividido por 45; se considerarán enteras las fracciones mayores que 0,5. En ningún caso, la distancia entre bocas excederá de 40 metros. El agua provendrá de tanque elevado de reserva, cuyo fondo estará a un nivel no inferior a 5.00 metros sobre la parte más alta del local y cuya capacidad será de 10 litros por cada metro cuadrado de superficie de piso, con un mínimo de 10 m³. y un máximo de 40 m³. Podrá utilizarse sistemas alternativos que cumplan con las condiciones establecidas en el CAPITULO V y VI.
- f) Localización: Además de lo dispuesto en los requisitos generales, podrán localizarse en todo el ámbito del Ejido Urbano, pero a no menos de doscientos metros contados por recorrido peatonal de eje a eje divisorio más cercano de un cabaret-whiskería y no podrán localizarse más de una por cuadra, en ambas veredas.

Art.10°) Cantinas y/o Pubs bailables:

- a) Definición: Son aquellos locales donde se presta servicio de restaurante, se difunde música a través de números en vivo y/o por medios electrónicos, con pista y actividad bailable. El sector destinado al restaurante deberá ocupar el 70 % de la superficie útil del local. Si el espectáculo es atentatorio contra la moral y las buenas costumbres, queda prohibido el ingreso de los menores de dieciocho años, aun cuando estuviesen acompañados de padres y/o tutores.
- b) Prohibiciones: Se encuentra prohibido en estos locales la permanencia de menores de 18 años a partir de las 02:00 horas, excepto que se encuentren acompañados por sus padres o tutores, siempre que no se trate del supuesto previsto en el último párrafo del inciso precedente. Queda totalmente prohibido el expendio y/o consumo a/y por los menores de 18 años de bebidas alcohólicas, cigarrillos y/o cualquier otra sustancia psicoactiva con capacidad de alterar el estado de ánimo.

- c) Horarios: El funcionamiento se establece entre las 22:00 horas y las 05:00 horas del día siguiente. El cierre y retiro total de los asistentes será hasta las 06:00 horas. A partir de las 05:00 no podrán admitirse el ingreso de nuevas personas, estando absolutamente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas. La música gradualmente deberá ir cesando al igual que las luces gradualmente deberán ir encendiéndose, hasta las 06:00 horas. A esta hora se realizará el cierre de estos establecimientos y solo podrán permanecer en los mismos, sin excepción alguna, el personal de limpieza y de administración. Los responsables de los locales deberán requerir los documentos que acrediten la edad de las personas para el ingreso y permanencia en el lugar. Ningún menor a la edad fijada en el inciso a) del presente podrá ingresar o permanecer en el establecimiento aún cuando sea acompañado o autorizado por personas mayores de edad.
- Excepción: Se excepciona el horario máximo de cierre fijado para la fecha de celebración de las fiestas de: Navidad, Año Nuevo y 21 de septiembre (día de la primavera y del estudiante) y día del Amigo el que se extiende hasta las 07:00 horas, debiendo a partir de las 06:00 horas adoptarse las medidas previstas en el primer párrafo del presente inciso.
- d) Factor ocupacional: El factor ocupacional para estos locales será de cinco personas cada dos metros cuadrados de superficie útil (Art.24°), debiendo adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes, determinada por la autoridad de aplicación.

Art.11°) Salones de fiesta:

- a) Definición: Son aquellos locales destinados a ser utilizados por personas o instituciones para efectuar en ellos reuniones de carácter social, como también celebraciones de índole particular y/o pública, contando o no con pista de baile y difusión musical, debidamente habilitados para dicha actividad. Podrán prestar en ellos servicio de lunch y/o restaurante para lo cual deberán estar expresamente habilitados. No se permitirá boletería para el cobro de entradas. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos y/o números en vivo.
- b) Prohibiciones: Se encuentra prohibido en estos locales la permanencia de menores de 18 años a partir de las 02:00 horas, excepto que se encuentren acompañados por sus padres o tutores, como así también el expendio y/o consumo a/y por menores de 18 años, de bebidas alcohólicas, cigarrillos y/o cualquier otra sustancia psicoactiva con capacidad de alterar el estado de ánimo.
- c) Horarios: El funcionamiento se establece entre las 22:00 horas y las 05:00 horas del día siguiente. El cierre y retiro total de los asistentes será hasta las 06:00 horas. A partir de las 05:00 no podrán admitirse el ingreso de nuevas personas, estando absolutamente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas. La música gradualmente deberá ir cesando al igual que las luces gradualmente deberán ir encendiéndose, hasta las 06:00 horas. A esta hora se realizará el cierre de estos establecimientos y solo podrán permanecer en los mismos, sin excepción alguna, el personal de limpieza y de administración. Los responsables de los locales deberán requerir los documentos que acrediten la edad de las personas para el ingreso y permanencia en el lugar. Ningún menor a la edad fijada en el inciso a) del presente podrá ingresar o permanecer en el establecimiento aún cuando sea acompañado o autorizado por personas mayores de edad.

- d) Factor ocupacional: El factor ocupacional para estos locales será de cinco personas cada dos metros cuadrados de superficie útil (Art.24º), debiendo adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes, determinada por la autoridad de aplicación.

Art.12º) Cabarets – Wiskerías:

- a) Definición: Son aquellos locales donde se difunde música, con o sin pista y actividad de baile, donde interviene personal contratado para bailar o alternar con los concurrentes, no pudiendo ser visualizado su interior desde la vía pública, con acceso “únicamente” para personas mayores de 18 años. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos y/o números en vivo. Podrán funcionar con expendio de bebidas y/o con anexo de bar y/o restaurante, para lo cual deberán adecuarse a la normativa vigente para dicha actividad
- b) Horarios: El horario de cese de sus actividades se establece entre las 22:00 horas y las 05:00 horas del día siguiente. El cierre definitivo del mismo será a las 06:00 horas. A partir de las 05:00 no podrán admitirse el ingreso de nuevas personas, estando absolutamente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas. La música gradualmente deberá ir cesando al igual que las luces gradualmente encendiéndose, hasta el momento de cierre definitivo. A esta hora se realizará el cierre de estos establecimientos y solo podrán permanecer en los mismos, sin excepción alguna, el personal de limpieza y de administración. Los responsables del establecimiento deberán requerir los documentos que acrediten la edad de las personas para el ingreso y permanencia en el lugar. Ningún menor a la edad prevista en el inciso a) podrá ingresar o permanecer en este horario aún cuando sea acompañado o autorizado por personas mayores de edad.
- Excepción: Se excepciona el horario máximo de cierre fijado para la fecha de celebración de las fiestas de: Navidad, Año Nuevo y 21 de septiembre (día de la primavera y del estudiante) y día del Amigo el que se extiende hasta las 07:00 horas, debiendo a partir de las 06:00 has adoptarse las medidas previstas en el primer párrafo del presente inciso.
- c) Habilitación del Local: Deberán funcionar en locales cerrados que reúnan las condiciones previstas en el inciso a). Además no deberán tener comunicación con casas de familia, ni tener salones o habitaciones reservadas, que permitan las reuniones privadas de una “alternadora” con el cliente. No se permitirán divisiones dentro del local ni ornamentación que impida la visibilidad, dando lugar a la formación de apartados.
- d) De las alternadoras: Queda expresamente prohibido trabajar de “alternadora”, a menores de 21 años, bajo pena de ordenar la clausura del local. Toda mujer mayor de 21 años que realice este tipo de trabajo deberá poseer Certificado de domicilio actualizado y Certificado de Buena Conducta expedido por Autoridad Policial competente. Las “alternadoras” deberán contar con certificado médico y control de enfermedades venéreas y del virus del HIV, renovables mensualmente. En caso de que se detecte una alternadora trabajando sin los certificados y controles requeridos en la presente expedidos por profesionales matriculados se sancionará al dueño del local con multa que oscilará entre DOSCIENTAS (200) y SETECIENTAS (700) Unidades de Multas.

- e) Ubicación: A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, todos los comercios tipificados como: Cabaret; Boite; Night Club; Club Nocturno; Wiskerías y similares, no podrán ubicarse dentro de la zona comprendida en los siguientes límites: Al Norte: Autopista de las Serranías Puntanas; al Sur: Ruta Nacional N° 148 Parque Industrial y Ex - Ruta Nacional N° 7 su prolongación al oeste hasta el Ex Puente de Madera; al Este: Camino La Fortuna; al Oeste: Ruta Ínter fábricas en toda su extensión hasta la Autopista de las Serranías Puntanas. Estos locales no podrán instalarse a menos de mil metros del límite exterior de núcleos habitacionales, de Iglesias o Templos religiosos, Escuelas u Hospitales.
- f) Condiciones: Será imprescindible para su habilitación que cuente con una superficie destinada a estacionamiento, dentro del mismo predio donde se encuentre instalado el local, el que deberá ser adecuado al factor ocupacional determinado para el mismo.
- g) Factor ocupacional: El factor ocupacional para estos locales será de cinco personas cada dos metros cuadrados de superficie útil (Art.24°), debiendo adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes, determinada por la autoridad de aplicación.
- h) Sanciones: Toda actuación policial en el local originada por la presunta comisión de delitos y que ocasionen el correspondiente sumario criminal, una vez tomado el debido conocimiento por la Intendencia Municipal, podrá determinar la clausura del local si el mismo resultara atentatorio contra la seguridad y moralidad de la población.

Art.13°) Restaurantes, Pubs, Café Concert y bares con difusión musical y/o números en vivo:

- a) Definición: Son aquellos locales con difusión musical por medios electrónicos y/o números en vivo y/o representaciones de tipo teatral o literaria, sin pista ni actividadailable.
- b) Modalidad: En el caso de números en vivo, esta actividad se considera como anexo de la actividad principal (bar y/o restaurante), por lo que no tendrá lugar esta modalidad sin la obtención del certificado de habilitación de aquella.
- c) Horarios: El horario en que cesarán las actividades anexas a la principal, será a las 05.00 horas. A partir de dicha hora estos locales solo podrán seguir desarrollando la actividad principal, debiendo abstenerse de expender bebidas alcohólicas y difundir música hasta las 08:00 horas.
- d) Prohibiciones: Se encuentra prohibido en estos locales la permanencia de menores de 18 años a partir de las 02:00 horas, excepto que se encuentren acompañados por sus padres o tutores y siempre que el espectáculo y/o las condiciones del mismo no sean atentatorios contra la moral y las buenas costumbres. Queda totalmente prohibido el expendio y/o consumo a/y por los menores de 18 años de bebidas alcohólicas, cigarrillos y/o cualquier otra sustancia psicoactiva con capacidad de alterar el estado de ánimo.
- e) Factor ocupacional: El factor ocupacional se calculará dividiendo la superficie útil por 2,30 metros, lo que determina la cantidad de mesas y multiplicando cada una por cuatro asistentes. En todos los casos deberá adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes determinada por autoridad de aplicación.

Art.14°) Café Cultural:

Definición: Son aquellos locales donde se realizan espectáculos culturales en vivo de manera esporádica. La actividad a desarrollarse se autorizará para cada caso concreto, no pudiendo permitirse más de cuatro (4) espectáculos por mes. Es facultad de la autoridad de aplicación autorizar espectáculos adicionales. En cuanto al factor de ocupación será de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente.

Art.15°) Espectáculos masivos en espacios públicos y/o privados:

- a) Definición: Son aquellos espectáculos deportivos y/o musicales y/o teatrales programados para asistencia masiva de público, en locales cerrados o al aire libre.
- b) Modalidad: En los casos de espectáculos musicales, la difusión puede provenir de números en vivo o de medios electrónicos. Cuando se trate de un espectáculo teatral, deberán contar con escenario y camarín para ambos sexos. La documentación requerida deberá presentarse por ante la autoridad de aplicación con cinco (5) días de antelación a la realización del evento como mínimo y las estructuras y demás condiciones de funcionamiento serán verificadas con una antelación de 24 horas respecto de la realización del espectáculo. Todo ello bajo apercibimiento de rechazo de la solicitud sin más trámite. Se prohíbe el expendio y el consumo de bebidas alcohólicas en todo el predio donde tiene lugar el evento como así también la comercialización de bebidas en envases de vidrio.
- c) Recaudos específicos exigidos: Para que se autorice el desarrollo de la actividad, deberán contar con:
 - I. Prestación de primeros auxilios, con los elementos necesarios en proporción a la cantidad de asistentes autorizados para el evento, debiendo disponer de un sistema de comunicación, sea telefónico o equivalente para casos de emergencia, por todo el tiempo que dure el espectáculo. Siendo obligatorio fijar carteles con los números de:
 - a) Emergencias Médicas;
 - b) Servicio de urgencia del Policlínico Regional Juan D. Perón;
 - c) Bomberos Voluntarios El Fortín;
 - d) Defensa Civil del Municipio;
 - e) Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia
 - II. Teléfonos públicos (opcional)
 - III. Operativo de seguridad, para ordenar el ingreso y el egreso de los asistentes.
 - IV. Operativo de tránsito y de control urbano, a efectos de garantizar el orden en la vía pública.
 - V. Sanitarios, en proporción a la cantidad de asistentes autorizados, pudiéndose en su caso instalar sanitarios químicos portátiles.
 - VI. Recaudos de seguridad en la infraestructura e instalaciones, de acuerdo a la normativa vigente.

Los recaudos enumerados precedentemente deberán ajustarse a las normativas vigentes y/o a lo que establezca la autoridad de aplicación atendiendo a la naturaleza del espectáculo a autorizarse.

- d) Prohibición: En los lugares en los que se realicen actividades definidas en el presente artículo esta prohibida la permanencia de menores de 18 años a partir de la hora 02:00, excepto que se encuentren acompañados por sus padres o tutores y siempre que el espectáculo no sea atentatorio contra la moral y las buenas costumbres.
- e) El horario en que cesarán las actividades será a las 05:00 horas. En el horario tope fijado en el presente artículo se realizará el cierre de estos lugares. Solo podrán permanecer en los mismos, sin excepción alguna, el personal de limpieza y de administración.
- f) Factor ocupacional: El factor ocupacional para estos eventos será de tres personas cada dos metros cuadrados de la superficie útil (Art.24°). En todos los casos deberán adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes, determinada por la autoridad de aplicación.

Art.16°) Peñas:

- a) Definición: Son aquellos locales con actividad de canto y bailes tradicionales, con difusión musical y participación del público asistente, podrán funcionar con expendio de bebidas y/o con anexo de bar y/o restaurante, para lo cual deberá adecuarse a la normativa vigente para dicha actividad.
- b) Prohibiciones: Se encuentra prohibido en estos locales la permanencia de menores de 18 años a partir de las 02:00 horas, excepto que se encuentren acompañados por sus padres o tutores, como así también el expendio y/o consumo a/y por menores de 18 años de bebidas alcohólicas, cigarrillos y/o cualquier otra sustancia psicoactiva con capacidad de alterar el estado de ánimo.
- c) Horario: El horario en que cesarán las actividades será a las 05:00 horas. Los responsables de los locales deberán requerir los documentos que acrediten la edad de las personas para el ingreso y permanencia en el lugar. En los horarios tope fijados en el presente artículo se realizará el cierre de estos establecimientos. Solo podrán permanecer en los mismos, sin excepción alguna, el personal de limpieza y de administración.
- d) Factor ocupacional: El factor ocupacional para estos eventos será de tres personas cada dos metros cuadrados de la superficie útil (Art.24°). En todos los casos deberán adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes, determinada por la autoridad de aplicación.

Art.17°) Salas de cines y/o teatros:

- a) Definición: Son aquellos locales destinados a la exhibición de filmes y/o en los que se presenten obras teatrales y/o cualquier espectáculo de índole cultural o artístico.
- b) Prohibiciones: Se encuentra prohibido en estos locales la permanencia de menores de 18 años a partir de las 02:00 horas, excepto que se encuentren acompañados por sus padres o tutores, como así también el expendio y/o consumo a/y por menores de 18 años, de bebidas alcohólicas, cigarrillos y/o cualquier otra sustancia psicoactiva con capacidad de alterar el estado de ánimo. Asimismo se prohíbe el acceso y la permanencia de menores de 18 años a estos locales, sea cual fuere el horario, cuando la calificación de la película o el espectáculo no lo permitan.

- c) Horarios: El horario en que cesarán las actividades será a las 05:00 horas. Los responsables de los locales deberán requerir los documentos que acrediten la edad de las personas para el ingreso y permanencia en el lugar. En los horarios topes fijados en el presente artículo se realizará el cierre de estos establecimientos. Solo podrán permanecer en los mismos, sin excepción alguna, el personal de limpieza y de administración.
- d) Factor Ocupacional: Según lo establecido en el punto 3.2.1.3. de la Ordenanza N° 2065/80, 0,50 metros lineales de asiento fijo corrido por persona.

Art.18°) Salas de cine de exhibición condicionada:

- a) Definición: Son aquellos locales destinados a la proyección de filmes y/o videos de exhibición condicionada.
- b) Prohibiciones: Queda prohibida la admisión de personas menores de 18 años aunque se encuentren acompañados de sus padres, tutores o responsables.
- c) Horarios: El horario en que cesarán las actividades será a las 05:00 horas. Los responsables de los locales deberán requerir los documentos que acrediten la edad de las personas para el ingreso y permanencia en el lugar. En los horarios topes fijados en el presente artículo se realizará el cierre de estos establecimientos. Solo podrán permanecer en los mismos, sin excepción alguna, el personal de limpieza y de administración.
- d) Factor Ocupacional: Según lo establecido en el punto 3.2.1.3. de la Ordenanza N° 2065/80, 0,50 metros lineales de asiento fijo corrido por persona.

Art.19°) Salones de entretenimientos:

- a) Definición: Son aquellos locales destinados al desarrollo de juegos de habilidad y/o destrezas, los que deberán ajustarse a lo normado por las ordenanzas vigentes en cada una de las diferentes actividades.

Art.20°) Circos:

- a) Definición: Son aquellos locales de instalación temporal y precaria, donde se desarrollan espectáculos variados con participación de atletas, payasos, ilusionistas, animales, etc.
- b) Prohibición: Se encuentra prohibido en estos locales la permanencia de menores de 18 años a partir de las 02:00 horas, excepto que se encuentren acompañados por sus padres o tutores, como así también el expendio y/o consumo a/y por los menores de 18 años de bebidas alcohólicas, cigarrillos y/o cualquier otra sustancia psicoactiva con capacidad de alterar el estado de ánimo.
- c) Horarios: El horario en que cesarán las actividades será a las 05:00 horas. Los responsables de los locales deberán requerir los documentos que acrediten la edad de las personas para el ingreso y permanencia en el lugar. En los horarios topes fijados en el presente artículo se realizará el cierre de estos establecimientos. Solo podrán permanecer en los mismos, sin excepción alguna, el personal de limpieza y de administración.
- d) Factor Ocupacional: En cada autorización de instalación que se solicite, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá determinar el “Factor Ocupacional”.

- e) Contarán con salas de primeros auxilios y/o servicio médico durante todo el horario de funcionamiento.
- f) Requisitos específicos: No se aplicará a esta actividad los recaudos exigidos para actividades permanentes.
- g) Instalación obligatoria de baños químicos en la cantidad y lugares que especificara la autoridad de aplicación con una antelación de 24 horas al inicio de las actividades autorizadas.-
El costo de los mismos será soportado por los responsables del espectáculo y/o actividad.-
El responsable ante el Municipio de dicha actividad deberá realizar la limpieza del predio que ocupe, como así también en sus alrededores, hasta un radio de cien metros en sus cuatro costados.
Para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente, deberán garantizar el mismo mediante el deposito en tal concepto de la suma de Pesos QUINIENTOS (\$ 500), la que solo podrá ser restituida total o parcialmente -según corresponda- una vez que los Inspectores Municipales verifiquen el cumplimiento de las mismas, todo ello conforme reglamentación a dictarse. En el caso de que se verificase incumplimiento parcial o total dicho importe será ingresado a las arcas municipales en forma definitiva, en concepto de reparación de perjuicios , sin derecho a reclamo alguno por quien lo efectuó. Sin la constitución de dicho deposito no podrá autorizarse su instalación ni funcionamiento.-
- h) Deberá contar con seguridad adicional prestada por la Policía de la Provincia, con quien se deberá suscribir acuerdos, que garanticen el orden y la seguridad de la población no solo durante el funcionamiento del mismo, sino también mientras se realice la venta de entradas.

Art.21°) Parques de diversiones:

- a) Definición: Son aquellos predios o locales en los que se encuentren enclavados juegos preferentemente mecánicos, pudiendo contar con números artísticos de atracción.
- b) Prohibición: Se encuentra prohibido en estos locales la permanencia de menores de 18 años a partir de las 02:00 horas, excepto que se encuentren acompañados por sus padres o tutores, como así también el expendio y/o consumo a/y por los menores de 18 años de bebidas alcohólicas, cigarrillos y/o cualquier otra sustancia psicoactiva con capacidad de alterar el estado de ánimo.
- c) Horarios: El horario en que cesarán las actividades será a las 05:00 horas. Los responsables de los locales deberán requerir los documentos que acrediten la edad de las personas para el ingreso y permanencia en el lugar. En los horarios topes fijados en el presente artículo se realizará el cierre de estos establecimientos. Solo podrán permanecer en los mismos, sin excepción alguna, el personal de limpieza y de administración.
- d) Factor Ocupacional: En cada autorización de instalación que se solicite, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá determinar el “Factor Ocupacional”.
- e) Instalación obligatoria de baños químicos en la cantidad y lugares que especificara la autoridad de aplicación con una antelación de 24 horas al inicio de las actividades autorizadas. El costo de los mismos será soportado por los responsables del espectáculo y/o actividad.

- f) El responsable ante el Municipio de dicha actividad deberá realizar la limpieza del predio que ocupe, como así también en sus alrededores, hasta un radio de cien metros en sus cuatro costados.
- g) Para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente, deberán garantizar el mismo mediante el depósito en tal concepto de la suma de Pesos QUINIENTOS (\$ 500), la que solo podrá ser restituida total o parcialmente -según corresponda- una vez que los Inspectores Municipales verifiquen el cumplimiento de las mismas, todo ello conforme reglamentación a dictarse. En el caso de que se verificase incumplimiento parcial o total dicho importe será ingresado a las arcas municipales en forma definitiva, en concepto de reparación de perjuicios sin derecho a reclamo alguno por quien lo efectuó. Sin la constitución de dicho depósito no podrá autorizarse su instalación ni funcionamiento.
- h) Deberá contar con seguridad adicional prestada por la Policía de la Provincia, con quien se deberá suscribir acuerdos, que garanticen el orden y la seguridad de la población no solo durante el funcionamiento del mismo, sino también mientras se realice la venta de entradas.
- i) Requisitos específicos:
 - I. Deberán contar con un profesional habilitado, encargado del mantenimiento y seguridad de los juegos instalados, quién deberá presentar semestralmente una memoria descriptiva sobre el funcionamiento general y de cada juego en particular y sobre las condiciones de seguridad de los mismos para el caso de actividades permanentes. Cuando se trate de autorizaciones transitorias este requisito deberá presentarse previo a expedirse la misma. El profesional habilitado deberá estar matriculado en nuestra ciudad.
 - II. Contarán con salas de primeros auxilios y/o servicio médico durante todo el horario de funcionamiento.
 - III. Sólo podrán ser localizados en aquellos predios autorizados por el área municipal competente.

Art.22°) Salones de fiestas infantiles (peloteros):

- a) Definición: Son aquellos locales destinados al desarrollo de celebraciones infantiles, con asistencia de personal calificado para el cuidado de los niños, que pueden contar con pelotero u otros juegos para el entretenimiento de los mismos.
- b) Régimen legal aplicable: Ordenanza N° 1492/04, en todo lo que no se oponga a la presente ordenanza.

Art.23°) Actividades bailables en asociaciones civiles sin fines de lucro:

Las actividades bailables que se desarrollen en clubes, sindicatos y en general en cualquier asociación *sin fines de lucro* podrán ser:

- a) Permanentes: Cuando la actividad sea habitual y continuada se deberá obtener el certificado de habilitación conforme al rubro que se pretenda habilitar.
- b) No permanentes: Cuando la actividad sea excepcional, circunstancial o temporal, se deberá obtener permiso, conforme la normativa vigente. La cantidad de eventos, no puede exceder de dos (2) por mes y de quince (15) por año.

Requisitos comunes para las actividades no permanentes:

- a) Modalidad: El Departamento Ejecutivo Municipal otorgará permisos circunstanciales para actividades danzantes o espectáculos artísticos y/o deportivos en locales abiertos o cerrados.
- b) Trámite: La entidad interesada deberá presentar por Mesa de Entradas una nota solicitando con una antelación mínima de siete (7) días la autorización pertinente. En la misma deberá especificar el motivo de la petición, el lugar y horario en que se desarrollará la actividad.

SUPERFICIE UTIL

Art.24°) Superficie útil: A los fines de la presente Ordenanza se entiende por superficie útil, la que resulta de descontar de la superficie total cubierta, las que ocupan los sanitarios, depósitos, sectores de atención de barras, guardarropas, cabinas de disk jockey, cocinas y escaleras o rampas.

La autoridad de aplicación podrá aumentar la capacidad de concurrentes, en función de las características edilicias y la capacidad de evacuación; todo ello en concordancia con el artículo 53 inc. I, en un porcentaje que no podrá exceder del 20% (veinte por ciento), de la que correspondiere sin este incremento y para las temporadas de primavera y verano, únicamente, siempre que se cuente con patios y jardines.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LOCALES CON ACTIVIDAD BAILABLE

Art.25°) Los locales destinados para el funcionamiento de **Confiterías Bailables y Discotecas**, podrán localizarse en predios donde:

- a) No exista uso de viviendas residenciales en las parcelas linderas en todo su perímetro.
- b) De existir residentes linderos, cuando la totalidad de los mismos manifiesten su consentimiento expreso.
- c) Cuando no exista además oposición expresa del veinte por ciento (20%) o más de los vecinos cuyas residencias se encuentren dentro de los cien (100) metros lineales a ambos lados y de frente al local.

Art.26°) Los locales destinados al funcionamiento de **Cantinas**, podrán localizarse en predios donde:

- a) Se cumpla con lo dispuesto en el inciso a) y b) para Confiterías y Discotecas:
- b) Cuando no exista además oposición expresa del cincuenta por ciento (50%) o más de los vecinos cuyas residencias se encuentren dentro de los cincuenta (50) metros lineales, a ambos lados y de frente al local.

Art.27°) Los locales destinados al funcionamiento de **Salones de fiestas**, podrán localizarse cuando no exista oposición expresa del cincuenta por ciento (50%) o más de los vecinos cuyas residencias se encuentren dentro de los cincuenta (50) metros lineales, a ambos lados y de frente al local.

Art.28°) Los locales destinados a cualquiera de las actividades antes enunciadas, solo podrán localizarse en edificios de propiedad horizontal cuando:

- a) Los demás inmuebles del edificio no estuvieren destinados para el uso de viviendas residenciales.
- b) Se cuente con la autorización de todos los vecinos, cuando los demás inmuebles del edificio estuvieren destinados para uso de viviendas residenciales.

La manifestación de voluntad de los vecinos deberá prestarse con intervención de escribano público o de la autoridad municipal competente y se considerará un voto por parcela o por inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal.

Art.29°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar localizaciones, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que sea compatible su localización con lo dispuesto por el Código de Planeamiento Urbano(2065/80).
- b) Que se trate de zonas que no afecten el descanso ni la salud de los vecinos.

Las áreas propuestas por los particulares serán puestas a consideración de los vecinos en las condiciones establecidas para cada rubro a instalarse, conforme lo establezca la reglamentación.

Art.30°) Seguridad interna: Los titulares de las habilitaciones tienen la obligación ineludible de garantizar el mantenimiento de la seguridad y el orden dentro del local, para lo cual podrán contar con personal de seguridad interna. En las **Confiterías Bailables y Discotecas**, independientemente de la seguridad privada que se contrate, deberán acreditar la contratación de personal de la Policía de la Provincia de San Luis.

Art.31°) Seguridad Externa: Los titulares de las habilitaciones tienen la obligación ineludible de garantizar el orden y la seguridad externa en la salida de estos locales. Sin perjuicio de lo anteriormente previsto, será obligación de la Policía de la Provincia disponer de personal de seguridad externa en todos los lugares a los que se alude en el párrafo anterior.

Art.32°) Forma de la contratación: El servicio de seguridad que se contrate, si es personal policial, deberá formalizarse con la autoridad policial responsable, a través del servicio adicional

Art.33°) Aspectos constructivos: Los locales destinados a las actividades de Confiterías Bailables y Discotecas que solicitaren una nueva habilitación o que contaren con habilitación y que no cumplieran con lo estipulado en el artículo 36°) deberán optar por una de las dos alternativas que a continuación se establecen, con el objetivo de garantizar un correcto aislamiento acústico y vibratorio del establecimiento con el exterior, obteniendo como resultado una reducción del nivel sonoro.

a. **Alternativa 1)**

- I. Retiro de frente de 10 m y el 12 % del ancho y profundidad como espacio circundante lateral posterior respectivamente, el que nunca será inferior a tres metros, pudiendo ser este sector cubierto o descubierto. Dicho sector circundante podrá utilizarse como medio de evacuación de emergencia y para la contención de ruidos internos.
- II. Ejecución de una doble pared de mampostería o tabiquería de yeso, dejando cámara de aire desolidarizada en todo el perímetro del local con doble vidrio en ventanas.

b. **Alternativa 2)**

- I. Instalación de suelo flotante, si el suelo del establecimiento se asienta sobre forjado con espacio libre en su parte inferior.
- II. Si el suelo del establecimiento se asienta sobre suelo firme deberá existir desolidarización en cimientos y estructura resistente.
- III. Instalación de una doble pared flotante, desolidarizada de la estructura exterior.
- IV. Instalación de cielo raso que asegure perimetralmente la propagación del sonido en forma igualitaria.

En caso de optar por **Otras soluciones alternativas** a las señaladas, la misma debe ser avalada por un profesional técnico matriculado, con incumbencia en la materia a través de un informe que demuestre que técnicamente logra el mismo resultado establecido en este artículo.

Lo establecido en las Alternativas precedentes no será de aplicación para aquellos locales ubicados fuera de la zona urbana y no afecte a la comunidad y el medio ambiente.

Además de las alternativas a) o b), deberán contar con:

- I. **Ventilación mecánica:** Conforme a la normativa vigente. (Código de Planeamiento Urbano, Ordenanza N° 2065/80).
- II. **Sanitarios:** Diferenciados por sexo y conforme a la normativa vigente. (Código de Planeamiento Urbano, Ordenanza N° 2065/80).
- III. **Baños para discapacitados:** Conforme a la Normativa vigente. (Código de Planeamiento Urbano, Ordenanza N° 2065/80).

Art.34°) Iluminación: Los locales regulados por la presente Ordenanza, deberán contar con iluminación artificial adecuada que permita una perfecta visualización de desniveles pudiendo ser blanca o de colores y tendrá una intensidad de 25 vatios cada quince metros cuadrados de superficie, distribuidos de manera uniforme.

Art.35°) Nivel sonoro: El máximo nivel de ruido permitido para la difusión de música por cualquier medio dentro del horario de funcionamiento es de 80 db. Para el efectivo cumplimiento de este recaudo, los locales deberán contar con el controlador de sonido y/o la modalidad con software que comprima el sonido hasta el límite permitido.

Art.36°) Vibraciones: Los locales regulados por la presente Ordenanza, deberán adoptar las medidas que surjan de la reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, el que determinará:

- a) La tabla de efectos de las vibraciones en las personas.
- b) La tabla de efectos de vibraciones sobre las estructuras.
- c) Los niveles máximos permitidos para las vibraciones en ambos casos.
- d) El control de las fuentes de vibraciones.
- e) El procedimiento y medios de medición de las vibraciones.

Cuando los niveles de vibraciones producidos superen los límites permitidos, los responsables deberán adoptar las medidas correctivas para eliminar las mismas, presentando un informe técnico firmado por un profesional con incumbencia sobre el tema.

Art.37°) Aspectos bromatológicos: Los locales regulados en la presente Ordenanza deberán, conforme la actividad que sea autorizada por la Autoridad Competente, cumplimentar con la normativa vigente en materia bromatológica.

Art.38°) Desarrollo de la actividad: La actividad que se desarrolle en los establecimientos regulados en la presente Ordenanza, se hará exclusivamente en lugares cerrados y cubiertos. Se podrá llevar a cabo la actividad en lugares abiertos, cuando los mismos sean anexos de locales cubiertos y no superen el nivel de sonido permitido.

Igualmente se podrá autorizar que la misma se desarrolle en determinadas circunstancias en carpas anexas, que deberán ser de material ignífugo, la que solo se otorgará si Defensa Civil lo autoriza y siempre que un profesional responsable certifique las condiciones de seguridad de la misma y su instalación

TRÁMITE Y DOCUMENTACION PARA LOCALES CON ACTIVIDAD BAILABLE

Art.39°) Trámite: Previo a su funcionamiento, los locales regulados por la presente Ordenanza deberán obtener la habilitación municipal respectiva. Para su otorgamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El interesado deberá presentar por Mesa General de Entradas la solicitud de habilitación con firma del propietario del inmueble certificada por ante escribano público, actuario judicial o autoridad municipal competente, por la que autorice el funcionamiento bajo el rubro que se pretende habilitar.
- b) Junto a la Solicitud de habilitación deberá presentar un anteproyecto firmado por profesional habilitado, el que deberá contener el rubro del local que se pretende habilitar.
- c) Previo a la obtención del certificado de habilitación, deberá contar con resolución de viabilidad emanada de la autoridad competente, la que una vez concedida y durante su vigencia, otorgará prioridad por sobre otros usos incompatibles que se solicitaren con posterioridad a la misma.
- d) El plazo de vigencia de la viabilidad será el siguiente:
 - I. Para locales de hasta 250 metros cuadrados de superficie útil: 90 días corridos a partir de la obtención de la misma.
 - II. Para locales de más de 250 metros cuadrados de superficie útil: 180 días corridos a partir de la obtención de la misma.

En ambos supuestos, si obtiene permiso de edificación, podrá extenderse la viabilidad a los efectos de concluir la obra proyectada, según el plazo establecido en el reglamento de edificación, para la vigencia de dicho permiso. Los plazos antes apuntados son improrrogables, salvo que la demora tenga causa exclusivamente en actos de la administración.

- e) Deberá cumplir además con todos los recaudos para la Habilitación Comercial.

Art.40°) Documentación: Para la obtención del Certificado de Habilitación se requiere la documentación que a continuación se detalla:

- a) Constancia de contratación de Cobertura Médica de Emergencia.
- b) Constancia de capacidad autorizada en función del factor de ocupación.
- c) Póliza de seguro de responsabilidad civil y por incendios contratada con una empresa aseguradora que figure entre las 10 primeras del ranking emitido por la Superintendencia de Seguros de la Nación. En caso que la organización de la actividad propia del establecimiento sea cedida a terceros, serán estos los que acreditarán la contratación de los citados seguros. Este requisito solo será de cumplimiento obligatorio para Confeiterías Bailables y Discotecas.
- d) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización, conforme a las previsiones vigentes en la materia.
- e) Plano con final de obra y conforme a obra, de acuerdo a la normativa vigente, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- f) Plano de instalación eléctrica, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- g) Plano de instalación de gas, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- h) Certificación de que la totalidad de los revestimientos, incluidas las aislaciones acústicas permanentes o temporales existentes en el interior de los locales y techos son de materiales no combustibles, o bien, ignífugos o con tratamiento ignífugo y si correspondiere fecha de caducidad.
- i) Presentación de un "Plan de evacuación", suscripto por personal idóneo en la materia, asimismo la presentación que se efectúe deberá individualizar a la persona física responsable de ejecutar el plan y un suplente.
- j) Toda otra documentación exigida para la Habilitación Comercial.
- k) Presentación de Certificado de Buena Conducta, de propietario, socios, representantes naturales en caso de ser sociedades y gerentes, expedido por la Policía de la Provincia de San Luis.

CAPITULO III

REQUISITOS GENERALES PARA LOCALES SIN ACTIVIDAD BAILABLE

Art.41°) Localización: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar localizaciones, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que sea compatible su localización con lo dispuesto por el Código de Planeamiento Urbano (Ordenanza N° 2065/80).
- b) Que se trate de zonas que no afecten el descanso ni la salud de los vecinos.

Las áreas propuestas por los particulares, serán puestas a consideración de los vecinos en las condiciones establecidas para cada rubro a instalarse, conforme lo prevea la reglamentación.

Podrán localizarse en edificios donde en otros niveles y/o pisos y/o parcelas linderas en todo su perímetro, no exista uso de viviendas particulares, salvo la expresa autorización unánime de los vecinos de las otras plantas o parcelas, En caso de localizaciones en subsuelos o en plantas altas, el proyecto además de cumplir con los requisitos reglamentarios exigidos en la presente, deberá asegurar medios de evacuación de la misma condición y naturaleza que los requeridos en plantas bajas, en forma directa a la vía pública.

Art.42°) Seguridad Interna: Los titulares de las habilitaciones tienen la obligación ineludible de garantizar el mantenimiento de la seguridad y el orden dentro del local, para lo cual se recomienda contar con personal de seguridad interna. En los **“Espectáculos masivos en espacios públicos y/o privados”**, independientemente de las condiciones que debe observar en cumplimiento del artículo 15°), deberán acreditar la contratación de personal de la Policía de la Provincia de San Luis y personal privado, en la cuantía y forma que la Autoridad de Aplicación determine.

Art.43°) Seguridad Externa: Los titulares de las habilitaciones tienen la obligación ineludible de garantizar el orden y la seguridad externa en la salida de estos locales. Sin perjuicio de lo anteriormente previsto, será obligación de la Policía de la Provincia disponer de personal de seguridad externa en todos los lugares a los que se alude en el párrafo anterior.

Art.44°) Forma de la Contratación: El servicio de seguridad que se contrate, si es personal policial, deberá formalizarse con la autoridad policial responsable, a través del servicio adicional.

Art.45°) Aspectos constructivos: Con el fin de obtener un correcto aislamiento acústico y vibratorio del establecimiento con el exterior, se deberá optar por una solución técnica que garantice una efectiva reducción del nivel sonoro y vibratorio en todo horario.

Además deberán contar con:

- I. **Ventilación mecánica:** Conforme a la normativa vigente. (Código de Planeamiento Urbano, Ordenanza N° 2065/80).
- II. **Sanitarios:** Diferenciados por sexo, y conforme a la normativa vigente. (Código de Planeamiento Urbano, Ordenanza N° 2065/80).
- III. **Baños para discapacitados:** Conforme a la normativa vigente. (Código de Planeamiento Urbano, Ordenanza N° 2065/80).

Art.46°) Iluminación: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el artículo 34°) de la presente Ordenanza.

Art.47°) Nivel sonoro: El máximo nivel de ruidos permitidos para la difusión de música por cualquier medio dentro del horario de funcionamiento es de 80 db, de conformidad a lo establecido en el artículo 35°) de la presente Ordenanza.

Art.48°) Vibraciones: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el artículo 36°) de la presente Ordenanza.

Art.49°) Aspectos bromatológicos: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el artículo 38°) de la presente Ordenanza.

Art.50°) Desarrollo de la actividad: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el artículo 39°) de la presente Ordenanza. A excepción de "Espectáculos masivos en espacios públicos y/o privados"

TRÁMITE Y DOCUMENTACIÓN PARA LOCALES SIN ACTIVIDAD BAILABLE

Art.51°) Trámite: Previo a su funcionamiento, los locales regulados por la presente, deberán obtener la habilitación municipal respectiva. Para su otorgamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El interesado deberá presentar por Mesa General de Entradas la solicitud de habilitación, con firma del propietario del inmueble certificada por ante escribano público o actuario judicial o autoridad municipal competente, por medio de la cual se autoriza el funcionamiento bajo el rubro que se pretende habilitar.
- b) Con la misma deberá presentar un anteproyecto firmado por profesional habilitado, el que deberá contener el rubro del local que se pretende habilitar.
- c) Previa a la obtención del certificado de habilitación, deberá contar con resolución de viabilidad emanada de la autoridad competente, la que una vez concedida y durante su vigencia otorgará prioridad por sobre otros usos que se solicitaren con posterioridad a la misma.
- d) El plazo de vigencia de la viabilidad será de 90 días corridos a partir de la obtención de la misma.
- e) En caso de obtener permiso de edificación, podrá extenderse la viabilidad a los efectos de concluir la obra, según el plazo establecido en el reglamento de edificación, para la vigencia de dicho permiso.
- f) Deberá cumplir además con todos los recaudos para la Habilitación Comercial.

Art.52°) Documentación: Para la obtención del certificado de habilitación se requiere la documentación que a continuación se detalla:

- a) Constancia de contratación de cobertura médica de emergencia.
- b) Constancia de capacidad autorizada, en función del factor de ocupación.
- c) Póliza de seguro de responsabilidad civil y por incendios contratada con una empresa aseguradora que figure entre las 10 primeras del ranking emitido por la Superintendencia de Seguros de la Nación. En caso que la organización de la actividad propia del establecimiento sea cedida a terceros, serán estos los que acreditarán la contratación de los citados seguros. Este requisito solo será de cumplimiento obligatorio para Confiterías Bailables y Discotecas.
- d) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización, conforme a las previsiones vigentes en la materia.
- e) Plano con final de obra y conforme a obra, de acuerdo a la normativa vigente, firmado por profesional habilitado a tal fin. Cuando el local se encuentre enclavado en predios de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal, se requerirá la certificación de las obras a la autoridad municipal competente.
- f) Plano de instalación eléctrica, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- g) Plano de instalación de gas, firmado por profesional habilitado a tal fin.

- h) Constancia de que la totalidad de los revestimientos, incluidas las aislaciones acústicas permanentes o temporales existentes en el interior y los techos de los locales son de materiales no combustibles, o bien ignífugos o con tratamiento ignífugos y si correspondiere fecha de caducidad.
- i) Presentación de un Plan de Evacuación, suscrito por un personal idóneo en la materia, asimismo la presentación que se efectúe deberá individualizar a la persona física responsable de ejecutar el plan y un suplente, que deberá estar presente cuando se encuentre abierto al público.
- j) Toda otra documentación exigida para la Habilitación Comercial.
- k) Presentación de Certificado de Buena Conducta, de propietario, socios, representantes naturales en caso de ser sociedades y gerentes, expedido por la Policía de la provincia de San Luis.

CAPITULO IV

RECAUDOS COMUNES PARA OTROS RUBROS INCLUIDOS

Art.53°) Localización: Podrán localizarse en todo el ámbito del Ejido Municipal, previa autorización y estudio de no estar comprendida en alguna de las incompatibilidades.

Art.54°) Aspectos constructivos: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el artículo 46°) de la presente ordenanza en lo que fuere pertinente.

Art.55°) Iluminación: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el artículo 35°) de la presente Ordenanza, en lo que fuere pertinente.

Art.56°) Nivel sonoro: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el artículo 36°) de la presente Ordenanza.

Art.57°) Vibraciones: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el artículo 37°) de la presente Ordenanza, en lo que fuere pertinente.

Art.58) Aspectos bromatológicos: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el artículo 38°) de la presente Ordenanza en lo que fuere pertinente.

Art.59°) Factor ocupacional: Será de una persona por metro cuadrado de la superficie útil (Art. 24°).

TRÁMITE Y DOCUMENTACIÓN PARA OTROS RUBROS INCLUIDOS

Art.60°) Trámite: Previo a su funcionamiento, los locales regulados por la presente deberán obtener la Habilitación Municipal respectiva. Para su otorgamiento se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El interesado deberá presentar por Mesa General de Entradas la solicitud de habilitación con firma del propietario del inmueble certificada por ante escribano publico o actuario judicial o autoridad municipal competente por la que autorice el funcionamiento bajo el rubro que se pretende habilitar.
- b) Con la misma deberá presentar un anteproyecto firmado por profesional habilitado, el que deberá contener el rubro del local que se pretende habilitar.
- c) Presentación de Certificado de Buena Conducta, de propietario, socios, representantes naturales en caso de ser sociedades y gerentes, expedido por la Policía de la provincia de San Luis.
- d) Deberá cumplir además con todos los recaudos para la Habilitación Comercial.

Art.61º) Documentación: Para la obtención del Certificado de Habilitación se requiere la documentación que a continuación se detalla:

- a) Constancia de cobertura médica de emergencia.
- b) Póliza de seguro de responsabilidad civil y por incendios contratada con una empresa aseguradora que figure entre las 10 primeras del ranking emitido por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- c) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización, conforme a las previsiones vigentes en la materia.
- d) Plano con final de obra y conforme a obra, de acuerdo a la normativa vigente, firmado por profesional habilitado a tal fin. Cuando el local se encuentre enclavado en predios de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal, se requerirá la certificación de las obras a la autoridad municipal competente.
- e) Plano de instalación eléctrica, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- f) Plano de instalación de gas, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- g) Toda otra documentación exigida para la Habilitación Comercial.
- h) Constancia de que la totalidad de los revestimientos incluidos, las aislaciones acústicas permanentes o temporales existentes en el interior de los locales son de materiales no combustibles, o bien, ignífugos o con tratamiento ignífugo y si correspondiere fecha de caducidad.
- i) Presentación de un Plan de Evacuación, suscrito por un personal idóneo en la materia, asimismo la presentación que se efectúe deberá individualizar a la persona física responsable de ejecutar el plan y un suplente.

DE LAS ACTIVIDADES BAILABLES EN ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO

Art.62º) Requisitos comunes para las actividades permanentes:

- a) **Localización:** Podrán localizarse en todo el ámbito del Ejido Municipal., siempre que se cumplan con los requisitos exigidos por esta Ordenanza y la del Código de Edificación
- b) **Aspectos constructivos:** Serán exigibles en estos locales los recaudos establecidos en el artículo 45) de la presente Ordenanza.
- c) **Iluminación:** Serán exigibles en estos locales los recaudos establecidos en el artículo 34) de la presente Ordenanza.
- d) **Nivel sonoro:** Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el artículo 35) de la presente Ordenanza.

- e) **Vibraciones:** Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el artículo 36) de la presente Ordenanza.
- f) **Aspectos bromatológicos:** Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el artículo 37) de la presente Ordenanza.
- g) **Factor ocupacional:** se calculará conforme al rubro que se pretenda habilitar.

TRÁMITE Y DOCUMENTACIÓN PARA ACTIVIDADES BAILABLES EN ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO

Art.63º) Trámite: Previo a su funcionamiento, los locales regulados por la presente, deberán obtener la habilitación municipal respectiva. Para su otorgamiento se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El interesado deberá presentar por Mesa General de Entradas la solicitud de habilitación, con firma del propietario del inmueble certificada por ante escribano publico o actuario judicial o autoridad municipal competente por la que autorice el funcionamiento bajo el rubro que se pretende habilitar.
- b) Con la misma deberá presentar un anteproyecto firmado por profesional habilitado, el que deberá contener el rubro del local que se pretende habilitar.
- c) Deberá cumplir además con todos los recaudos para la Habilitación Comercial.

Art.64º) Documentación: Para la obtención del certificado de habilitación se requiere la documentación que a continuación se detalla:

- a) Constancia de cobertura médica de emergencia
- b) Póliza de seguro de responsabilidad civil contratada con una empresa aseguradora que figure entre las 10 primeras del ranking emitido por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- c) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización, conforme a las previsiones vigentes en la materia.
- d) Plano con final de obra y conforme a obra, de acuerdo a la normativa vigente, firmado por profesional habilitado a tal fin. Cuando el local se encuentre enclavado en predios de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal, se requerirá la certificación de las obras a la autoridad municipal competente.
- e) Plano de instalación eléctrica, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- f) Plano de instalación de gas, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- g) Constancia de que la totalidad de los revestimientos incluidos, las aislaciones acústicas permanentes o temporales existentes en el interior de los locales son de materiales no combustibles, o bien, ignífugos o con tratamiento ignífugo y si correspondiere fecha de caducidad.
- h) Presentación de un plan de evacuación, suscrito por un personal idóneo en la materia, asimismo la presentación que se efectúe deberá individualizar a la persona física responsable de ejecutar el plan y un suplente.
- i) Toda otra documentación exigida para la Habilitación Comercial.

Art.65º) Requisitos comunes para las actividades no permanentes

- a) **Modalidad:** El Departamento Ejecutivo Municipal otorgará permisos circunstanciales para actividades danzantes o espectáculos artísticos y/o deportivos en locales abiertos o cerrados.
- b) **Trámite:** La entidad interesada deberá presentar por Mesa de Entradas una nota solicitando la autorización pertinente con una antelación no menor a siete días. En la misma deberá especificar el motivo de la petición, el lugar y horario en que se desarrollará la actividad.

**CAPITULO V
PROTECCION CONTRA INCENDIO**

Art.66º) Protección contra incendio comprende el conjunto de condiciones de construcción, instalaciones y equipamientos, que deben observar todos los ambientes de los establecimientos mencionados.

El establecimiento, como toda obra complementaria y las necesarias para los equipos, deberán construirse con materiales resistentes al fuego de manera que les permita soportar, sin derrumbarse, la combustión de los materiales que contengan, permitiendo la evacuación de las personas que lo ocupan y sin poner en riesgo la/s vida/s, bien/es y derecho/s de terceros.

En la ejecución de la estructura portante y muros en general se emplearán materiales incombustibles, cuya resistencia al fuego se determina acorde al riesgo, a la carga de fuego y al tipo de ventilación existente.

Los establecimiento deberán mantener las áreas de trabajo limpias y ordenadas, con retiro continuo de residuos, colocando para ello recipientes de materiales incombustibles, con tapa de cierre por gravedad o automático, de igual material.

En los depósitos, la distancia mínima entre la parte superior de las estibas y el techo o cielo raso, será de un (1) metro y las mismas serán accesible, efectuando para ello, el almacenamiento en forma adecuada. Cuando existan estibas de distintas clases de materiales, se almacenarán alternadamente las combustibles con las no combustibles. Todas las estanterías deberán ser de material incombustible.

Todos los materiales y elementos que se utilicen para la decoración u ornamentación deberán ser incombustibles.

Los sectores de incendios, podrán abarcar como máximo una planta del establecimiento. Estos sectores deberán ser diseñados de forma tal que toda las conexiones verticales tales como conductos, escaleras, cajas de ascensores y otros, impidan el **paso del fuego, gases o humo de un piso a otro** mediante el uso de cerramientos o dispositivos adecuados. Este control de propagación vertical, también se aplicará al diseño de fachadas, en sentido de evitar conexiones verticales entre los pisos.

Estos sectores, deberán ser controlados en la propagación horizontal, dividiendo el sector de incendio en áreas que no superen los quinientos metros cuadrados y de acuerdo al riesgo. Cada sector de incendio, deberá estar aislado de los restantes mediante muros cortafuego, cuyas aberturas de paso se cerrarán con puertas doble contacto, resistentes al fuego, contando con cierre automático.

Art.67º) Queda terminantemente prohibido el uso de pirotecnia. Cuando circunstancias especiales lo prevean, se deberá presentar una memoria técnico-descriptiva del sistema a utilizar, para su evaluación y posterior aprobación de corresponder.

Art.68°) Capacitación: El titular del establecimiento deberá, capacitar al personal, en:

- a) Plan de evacuación y Rol de evacuación de personas.
- b) Extinción de incendios.
- c) R.C.P. (Reanimación Cardiopulmonar y Primeros Auxilios).
- d) Manejo de matafuego, clases de matafuegos.

Dicha capacitación estará a cargo de personal de Defensa Civil y Bomberos Voluntarios “El Fortín”.

Se informará a los concurrentes, por medio de carteles colocados en lugares visibles, sobre las **medidas de seguridad y roles de emergencia**.

Art.69°) El personal a cargo del mantenimiento y operación de las instalaciones termomecánicas y/o eléctricas, deberá conocer las características de las mismas y estar capacitado para afrontar eventuales emergencias.

Art.70°) Extintores Manuales: La ubicación, cantidad, tipo y capacidad de extintores, la importancia del riesgo, la carga de fuego, las clases probables de fuego involucrado, se determinará según dictamen del personal de Bomberos Voluntarios “EL FORTIN” que realice la inspección técnica.

Art.71°) Sistema de construcción: todo elemento constructivo que constituya el límite físico de un sector de incendio, deberá tener una resistencia al fuego acorde a lo indicado en el informe técnico elaborado por personal especializado y con un valor no inferior a 30 minutos (F 30).

Los ambientes destinados a sala de máquinas, deberán ofrecer resistencia al fuego mínima de (F 60), al igual que sus puertas, que serán de doble contacto con apertura hacia el exterior, contando con cierre automático.

A una distancia no inferior a 5 metros de la línea municipal, en el nivel de acceso, existirán elementos que permitan cortar el suministro de gas, electricidad u otros fluidos inflamables que abastezcan al establecimiento, debiendo estar debidamente señalizados.

Se asegurará mediante línea de suministro de energía y/o equipos especiales, el funcionamiento del sistema de bombas para incendios, de la bomba elevadora o abastecedora de agua, ascensores contra incendios, de todo otro sistema directamente afectado a la extinción y/o evacuación, cuando el edificio sea dejado sin corriente eléctrica en caso de siniestro.

El sistema de ventilación forzada, calefacción, refrigeración, deberá contar con un sistema que impida automáticamente la propagación de la combustión y/o de sus productos.

Art.72°) Pinturas y señalización: Las instalaciones de servicio que sean realizadas en forma exterior al establecimiento también cumplirán con la identificación de colores conforme a Normas IRAM. Todas las señalizaciones deberán conservarse en perfectas condiciones de uso y visibilidad.

Las pinturas a utilizar dentro del establecimiento deberán ser ignífugas, intumescentes y/o retardantes del fuego, aprobadas por organismos estatales, al igual que las técnicas de aplicación.

Art.73º) Instalaciones Eléctricas, Salas de Máquinas y Tableros de Electricidad: Se cumplirá lo establecido en el Reglamento para la ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles, de líneas aéreas y subterráneas, de la Asociación Argentina de Electrotécnicos. Los materiales, equipos y aparatos eléctricos que se utilicen estarán claramente identificados con la certificación del instalador matriculado, dejando expresa constancia de corresponder, de los estudios técnicos.

Las instalaciones y equipos eléctricos de los establecimientos, deberán cumplir con las prescripciones necesarias para evitar riesgos a personas o cosas.

Toda estructura metálica, tanto en los establecimientos, como en las instalaciones eléctricas deberán ser conectadas eléctricamente a tierra mediante jabalinas, a fin de obtener una resistencia igual o menor a 1 ohm.

Los trabajos de mantenimiento, deberán ser realizados por un matriculado, debidamente autorizado por el titular del establecimiento para su ejecución.

Las salas de máquinas y/o tableros de electricidad, deberán estar libres de objetos almacenados que no sean propios del lugar y pintados sus elementos constitutivos, conforme a normas IRAM.

Los equipos y materiales que se utilicen en instalaciones eléctricas, cumplirán con las normas técnicas correspondientes. En caso de no estar normalizados deberán asegurar las prescripciones de la presente norma.

No se admitirán dentro del establecimiento, aparatos que puedan desarrollar presión interna.

Art.74º) Los medios de escape: Será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza N° 2.065/80, Apartado 9. (Código de planeamiento Urbano) en todo lo que no se encuentre puntualmente legislado en la presente.

Los establecimientos comprendidos en la presente, no se considerarán, ni son compatibles con el uso de viviendas, oficinas o depósitos, los que deberán tener comunicación directa e independiente con un medio de escape.

La puerta principal será de dos (2) o más hojas del tipo vaivén, de no menos de 1.00 metro de ancho y el máximo conforme a la capacidad del local - la que será determinada por la Autoridad de Aplicación.

Las puertas de emergencia serán de **dobles contactos** con cerradura antipánico, sin vidrios debiendo abrir en el sentido de evacuación. No podrán disminuir ni invadir el ancho de paso, no pudiendo ser corredizas. Su resistencia al fuego, será igual al del sector más comprometido, no pudiendo ser inferior a (F 30).

No podrán ser obstruidas por ningún tipo de cerramiento de seguridad mientras el comercio se encuentre en funcionamiento.

Las medidas y la cantidad de las puertas de emergencia serán determinadas por la autoridad de aplicación, en función de la capacidad del local, pudiendo en los existentes a la fecha la Autoridad de aplicación autorizar otra solución alternativa, fundamentalmente cuando se satisfagan otras medidas tendientes a evitar los incendios.-

Todo edificio afectado a algunas de las actividades regladas por esta Ordenanza, para ser habilitado deberá tener dos vías de escape. Cuando las dimensiones, la ocupación y la disposición revistan mayor peligrosidad, ambos medios deberán estar dispuestos de manera tal que permitan disminuir la posibilidad de que ambos resulten bloqueados simultáneamente.

Puertas giratorias. No se aceptará la instalación de puertas giratorias como elementos integrantes de los medios de escape.

Art.75°) Estacionamiento: El ingreso y egreso del local debe contar con estacionamiento exclusivo de ambulancias y equipos de socorro, debiendo estar señalizado con cartelería que consigne: “PROHIBIDO ESTACIONAR” “USO EXCLUSIVO PARA VEHICULOS DE SOCORRO”.

Art.76°) Señalización: Los medios de escape con sus cambios de dirección (corredores, escaleras y rampas), serán señalizados en cada piso mediante flechas indicadoras de dirección, fabricadas en plástico de alto impacto, fondo verde y letras blancas y en caso de ser alimentadas por energía eléctrica, ésta será de baja tensión con artefactos alimentados por batería de gel de libre mantenimiento no menor a 8W y una autonomía no inferior a 4,5 horas.

Art.77°) Iluminación de energía: El establecimiento deberá contar con luminarias de energía autónomas, con una potencia no inferior a los 20 Wats y una autonomía de 4 a 5 horas, en la cantidad que resulte del informe de la inspección técnica realizada por personal especializado o los que se requieran al momento de otorgar la viabilidad.

Estas luminarias deberán estar en funcionamiento en un lapso no mayor a los 0,05 segundos de producido el corte de energía eléctrica y deberán estar colocadas en accesos, salidas, desniveles, sanitarios, cocina, boleterías y en toda salida de emergencia.

Art.78°) Humo y espuma: Queda prohibido el uso de espuma. Cuando circunstancias especiales lo prevean, se deberá solicitar autorización con una memoria técnico-descriptiva del sistema a utilizar, para su evaluación y posterior aprobación de corresponder.

CAPITULO VI

DE LAS INSPECCIONES TECNICAS ANTISINIESTRALES

Art.79°) Facultades técnicas: El personal especializado, designado por el Departamento Ejecutivo Municipal, para la realización de las inspecciones técnicas en materia de seguridad antisiniestral, adoptará para cada caso en particular las medidas precedentemente descriptas, así como todas aquellas no descriptas y que técnicamente surjan como necesario aplicar en bien de la seguridad en común.

Art.80°) Situaciones particulares: Atento a lo establecido en el artículo anterior, de plantearse situaciones particulares, éstas deberán ser consideradas y/o resueltas acorde a lo que dictamine el área de control correspondiente o el funcionario que aquel designe a tal fin.

Art.81°) Autoridades de aplicación: Será autoridad de aplicación el Departamento Ejecutivo Municipal a través del área que este designe. Que efectuará periódicamente el control del cumplimiento y/o mantenimiento de las medidas de seguridad en materia de seguridad antisiniestral, siendo la autoridad de comprobación de las infracciones de las mismas.

Art.82°) Validez de las certificaciones: Los establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza, deberán acreditar anualmente que cumplen con las medidas de seguridad antisiniestral hasta aquí descriptas, para lo cual deberán requerir nuevas inspecciones técnicas, contra las cuales se expedirá el correspondiente certificado de mantenimiento de las mismas.

CAPITULO VII PROHIBICIONES

Art.83°) Prohibición de venta, suministro y limitación horaria a la venta de alcohol: Al respecto son aplicables las ordenanza N° 550-o/89 y sus modificatorias N° 859-o/93, N° 1202-o/99 y N° 1340-o/02.

Art.84°) Prohibición a la provocación de la embriaguez: Queda prohibido incitar, provocar o facilitar la embriaguez de otro, cualquiera fuera la edad de éste, suministrándole a tal fin bebidas alcohólicas u otras sustancias capaces de embriagar o intoxicar provocando alteración psicofísica.

Art.85°) Prohibición a la promoción del consumo: Queda prohibida la realización de promociones o competencias que inciten al consumo como las llamadas Canillas Libres, Barras Free, Happy Hours y cualquier otro tipo de eventos similares que faciliten o propicien la ingesta de alcohol u otro tipo de sustancias alteradoras del estado de ánimo.

Art.86°) Prohibición de suministro a menores y a personas en estado de anormalidad: La prohibición de venta y suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, lo es también cuando se encontraren acompañados de sus padres o tutores o personas mayores de edad, o a personas en evidente estado de anormalidad sea por debilidad o alteración de sus facultades mentales.

Art.87°) Retención de conductor y del vehículo: conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24.449, a la que la Provincia adhiere por Ley N° 5.589 y el Municipio por Ordenanza N° 1485-o/04, queda absolutamente prohibida la conducción de motos, motocicletas, vehículos, y unidades de transporte público de pasajeros - regular o no regular- a toda persona que contravenga los límites de alcoholemia que fija la legislación vigente.

La autoridad de contralor que señala el artículo de la presente Ordenanza, por sí o con la ayuda de la fuerza pública según el caso, está obligada a retener al conductor y proceder a retener el vehículo cuando se encuentre en estado de intoxicación alcohólica, de estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales debidamente comprobadas con las pruebas de alcoholimetría que deberá practicársele.

La negativa al sometimiento de dicha prueba autoriza a la autoridad de control y aplicación a proceder tal como lo prescribe el párrafo anterior.

Art.88°) Queda terminantemente prohibido -dentro del ejido municipal- la realización en viviendas particulares de fiestas y/o reuniones y/o bailes, donde se cobre entradas y/o se permita el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, cualquiera fuese el horario en que estas se realicen.

CAPITULO VIII AUTORIDAD DE APLICACIÓN – INSPECCION

Art.89º) Autoridad de aplicación – Reglamentación: Será autoridad de aplicación el Departamento Ejecutivo Municipal a través del área que este designe. El personal policial, cualquiera fuera su grado o jerarquía, como agente público actúa como auxiliar de la Justicia Municipal de Faltas con todas las facultades que el Código Municipal de Faltas le reconoce al personal Municipal.

Art.90º) Derecho de inspección: No se podrá restringir el ingreso a cualquiera de las autoridades a las cuales esta Ordenanza les reconoce y asigna funciones de contralor en orden a la fiscalización del cumplimiento de las Ordenanzas vigentes. El procedimiento reconocerá las siguientes limitaciones:

- a) Que el objeto de su ingreso sea para verificar si se cumplimentan las ordenanzas pertinentes.
- b) Que la actuación goce de la celeridad suficiente para no alterar ni distorsionar el normal funcionamiento del comercio o enervar la situación de esparcimiento.
A las autoridades constituidas deberá prestárseles el máximo de colaboración para el logro de su cometido.

CAPÍTULO IX PERSONAL DE CONTROL Y SEGURIDAD

Art.91º) Certificado de buena conducta: Las personas que realicen funciones de seguridad en lugares detallados en la presente Ordenanza, deberán poseer Certificado de Buena Conducta, expedida por la Policía de la Provincia de San Luis.

Art.92º) Requisitos: Son requisitos obligatorios para desempeñarse como Personal de Control y Seguridad:

- a. Estar domiciliado en la Ciudad de Villa Mercedes.
- b. Ser mayor de edad (21 años).
- c. Presentar certificado de buena conducta.
- d. Presentar certificado de aptitud psicofísica.
- e. Poseer conocimientos generales de derechos humanos.
- f. Practicar alguna disciplina de defensa personal donde predomine el dominio de sí mismo, acreditando dicha circunstancia con el certificado respectivo (no excluyente).
- g. No poseer antecedentes penales, por delitos dolosos.
- h. Poseer conocimientos sobre primeros auxilios.

Art.93º) Examen psicofísico: La aptitud psicofísica a que se refiere el inciso d) del artículo anterior deberá ser acreditada mediante certificación extendida por el Policlínico Regional Juan Domingo Perón. Dicho certificado tendrá validez por un año, a cuyo vencimiento deberán someterse a un nuevo examen.

Art.94º) Obligaciones: El personal de seguridad en los lugares de recreación tendrá las siguientes obligaciones:

- Actuar en forma correcta y ordenada sin hacer discriminación de ningún tipo.
- Evitar el ingreso de personas alcoholizadas o drogadas, o que porten elementos que sean peligrosos para la seguridad del lugar.
- Respetar las normas del lugar.
- No portar armas.
- Realizar cursos de capacitación y actualización en materia de recursos humanos, entrenamiento en disciplinas de defensa personal y primeros auxilios.
- No cometer actos de violencia que atenten contra la integridad física de los concurrentes.

Art.95º) Identificación: A los efectos de la identificación del personal de seguridad, éstos deberán exhibir en su vestimenta, la credencial identificatoria, donde figurará el apellido y nombre, número de documento y una fotografía actualizada.

Art.96º) Notificación: Los titulares, responsables ó encargados de los locales bailables, confiterías y todo otro lugar destinado a la recreación deberán poner en conocimiento inmediato de la autoridad policial, o judicial, todo hecho de violencia en el que participe personal de seguridad, custodia o portería del establecimiento.

Art.97º) Prohibición: Prohíbese a los titulares, responsables o encargados de la explotación de lugares de recreación establecidos en la presente Ordenanza, la contratación de agentes de seguridad o custodios sin sujeción a lo prescripto por la presente ordenanza.

CAPITULO X SANCIONES

Art.98º) Sanciones a Empresarios Propietarios y Encargados: Los propietarios, empresarios, administradores, y/o explotadores de los locales reglamentados en la presente ordenanza que no cumplan con las obligaciones que les competen en el marco establecido en ésta, serán sancionados con multas que oscilarán entre Mil y Cinco Mil Unidades de Multa. Las faltas no admiten causal de exculpación. Estas penas son sin perjuicio de las que pudieren corresponder por aplicación de las Ordenanzas relativas a la prohibición de venta de bebidas alcohólicas y otras que reglamentaren otras faltas no previstas en la presente.

Igual sanción se aplicará al dueño, propietario y/o usuario de la vivienda particular en la que se celebren las reuniones a que hace referencia el art.88 de la presente Ordenanza.

Art.99º) Sanciones a los Padres o Responsables: Serán sancionados con las siguientes penas:

- a) Con multa de **doscientas a quinientas unidades de multa**, a los padres responsables, tutores o encargados de los menores que ingresen a los locales previstos en la presente infringiendo las edades y horarios establecidos y o asistan a reuniones prohibidas en el presente.
- b) Con multa de **quinientas a ochocientas unidades de multa**, a los padres, responsables, tutores o encargados de menores que sin haber cumplido los dieciocho años de edad, adquieran y/o consuman bebidas alcohólicas, en cualquier ámbito.
- c) Con multa de **ochocientas a dos mil unidades de multa**, a los padres, responsables, tutores o encargados de cualquier menor de edad, que conduzca vehículos en estado de ebriedad, cualquiera fuera su modelo o categoría, trátase de automotores, motocicletas o ciclomotores.

Art.100º) Sanciones en general: Con multa de **quinientas a dos mil unidades de multa** a las personas desde los 18 años de edad que incurran en las faltas que establecen los artículos 85º), 86º) y 87º) a saber:

1. Provocación a la embriaguez.
2. Promoción del Consumo de bebidas Alcohólicas.
3. Suministro de bebidas alcohólicas a menores y a personas en estado de anormalidad.

Art.101º) Sanción accesoria - trabajo comunitario: En todos los casos se incorporará como sanción accesoria, la prestación de trabajos comunitarios en forma gratuita, a realizarse dentro de un lapso mínimo de siete (7) y un máximo de treinta (30) días. La reglamentación determinará los lugares de prestación, modalidades laborativas, horarios y toda otra circunstancia atinente al cumplimiento de la sanción. Esta sanción podrá ser aplicada en forma conjunta o separada al infractor y/o al progenitor. La autoridad jurisdiccional aplicará la modalidad de esta pena según sean las circunstancias del caso.

La autoridad de aplicación determinará el tipo de trabajo a efectuar según las demandas comunitarias.

Art.102º) Falta de recursos para pago de multa: Esta opción es solo de aplicación a los infractores y/o sus progenitores y no a los empresarios o titulares de los locales. De acreditarse la falta de recursos para hacer efectivo el pago de la multa, el infractor podrá solicitar su sustitución por trabajos sociales comunitarios a realizar en forma gratuita dentro de un término mínimo de un (1) mes y un máximo de seis (6) meses.

La reglamentación determinará los lugares de prestación, modalidades laborativas, horarios y toda otra circunstancia atinente al cumplimiento de la sanción.

La autoridad de aplicación determinará el tipo de trabajo a efectuar según las demandas comunitarias.

Art.103º) Destino de lo recaudado: Los fondos que se recauden en concepto de multas serán destinados en un cincuenta por ciento (50%) a:

- a) Compra de equipos técnicos-científicos que se utilicen para la medición de alcoholimetría.

b) Prevención Primaria en Publicidad:

- En mensajes publicitarios claros que informen sobre daños y riesgos que ocasionan el consumo de alcohol y cualquier sustancia psicoactiva a la salud e integridad de las personas, en especial a los jóvenes.
- Promoción de alternativas saludables de recreación, como es el deporte, el esparcimiento al aire libre y aprovechamiento de la luz solar.
- Auspiciar eventos culturales, artísticos y/o deportivos en los que tengan activa participación los jóvenes.

CAPITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Art.104°) Reservados: Queda prohibida la existencia de salones o habitaciones "**Reservados**" y la colocación de cortinas, adornos, rejas u otros elementos que impidan la visibilidad.

Art.105°) Solicitud de Documentos: Los responsables, propietarios, locatarios, encargados y/o explotadores de los locales detallados en la presente Ordenanza tienen como obligación principal requerir los documentos que acrediten la edad de las personas que deseen ingresar, impedir el acceso a toda persona que no se encuentre munido de la documentación de referencia, aún cuando en el caso concurriese acompañado de sus padres o tutores que se hagan responsables, y controlar la permanencia y comportamiento de las personas que se encuentren dentro del local comercial.

A los propietarios, organizadores y/o responsables de la explotación de alguna de las actividades previstas en la presente y/o de algún evento de los incluidos en ella, se les reconoce el derecho de admisión, el que deberá ser ejercido sin incurrir en discriminación, tal como lo prohíbe la ley 23.592.

Art.106°) Capacidad: En ningún caso podrán ingresar a los establecimientos indicados, mayor cantidad de personas a las que, según autorización de la autoridad competente, los hubiere habilitado para funcionar conforme la construcción y dimensiones del establecimiento y de lo dispuesto en el artículo 24°) de la presente Ordenanza.

Art.107°) Factor de Ocupación: El Factor de Ocupación para entre pisos y/o pisos superiores, en todos los locales reglamentados en la presente Ordenanza, será establecido por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las características constructivas de conformidad al cálculo de cargas efectuado por Ingeniero Civil Matriculado y a las Normas establecidas sobre el tema. En cada certificado de habilitación que se extienda, se hará constar el "Factor de Ocupación" para el cual resulta válido dicho documento.

Art.108°) Cartel: Deberá exhibirse, en el lugar de acceso al local y perfectamente visible, un "cartel" en el que se transcriba la capacidad máxima de concurrencia de personas por el cual fue habilitado, el horario de funcionamiento y restricciones en cuanto a las edades de las personas que pueden acceder.

Art.109°) Emergencias: Será obligación, en los locales donde funcionen los establecimientos comprendidos en la presente, contar con un teléfono público o semipúblico o un teléfono celular para aquellos lugares donde sea imposible la instalación de los teléfonos fijos. Los primeros serán instalados en la parte interna del local, en lugares de fácil visualización; siendo obligatorio colocar un cartel donde figuren los números telefónicos de las instituciones que a continuación se detallan:

- Emergencias médicas, que deberá contratar.
- Servicio de Urgencia del Hospital Regional Juan Domingo Perón.
- Bomberos Voluntarios El Fortín.
- Defensa Civil del Municipio.
- Policía de la Provincia, Comando Radioeléctrico.

Art.110°) Emergencias Médicas: Será obligación en los locales donde funcionen los establecimientos comprendidos en la presente, contar con servicio de cobertura de Emergencias Médicas contratado (área protegida).

Art.111°) Excepción a la limitación horaria para menores: Quedan exceptuados de la prohibición horaria, la permanencia de menores en reuniones familiares y festejos de finalización de ciclo escolar siempre que se encuentren acompañados de sus padres, tutores o responsables, hasta las 05:00 horas del día siguiente. Igualmente quedan exceptuados del límite horario la permanencia de menores de 18 años y mayores de 14 años en fiestas de cumpleaños de Quince años. En estos casos los padres y los integrantes de las comisiones y/o asociaciones organizadoras serán igualmente responsables por las faltas cometidas en función de lo establecido en los artículos 85°), 86°) y 87°) de la presente Ordenanza, en caso de que se contrate únicamente el uso del local, el que necesariamente deberá estar habilitado por la Autoridad de Aplicación. En caso de que se contrate, además el servicio gastronómico la responsabilidad recaerá sobre la empresa prestataria del mismo. Queda expresamente prohibida la realización de este tipo de eventos en locales no habilitados por la Autoridad de Aplicación.

Art.112°) Procedimiento de Resguardo: Si la autoridad de aplicación, en función de la seguridad y prevención, detecta algún menor con síntomas de alteración manifiesta de la conducta (irritabilidad, agresión, intolerancia, euforización o cualquier otra) o en estado de ebriedad o intoxicación con cualquier sustancia psicoactiva, estará obligada a intervenir observando el siguiente procedimiento:

- a) La autoridad interviniente adoptará toda acción que tienda a hacer cesar la conducta de trasgresión tipificada en esta ordenanza, asegurando en todo tiempo la integridad psicofísica de la persona.
- b) Solicitará el auxilio inmediato de la fuerza pública que por razón de la persona corresponda.
- c) Deberá confeccionar el Acta pertinente al infractor, en adelante, se le podrá impedir el ingreso al local por el término de un (1) año.
- d) A los efectos de resguardar y proteger la salud e integridad psicofísica del menor, se lo deberá conducir en forma inmediata a un centro hospitalario o centro médico público para la revisión médica y la constatación de su estado clínico.

- e) En caso de tratarse de una persona de sexo femenino se requerirá la concurrencia y permanencia del personal policial femenino.
- f) Deberá comunicarse, inmediatamente de ocurrido la acción de prevención, a los padres, tutores o guardadores del menor.
- g) Por último y en todos los casos deberá realizarse actuaciones sumariales con el fin de determinar si en el hecho investigado de intoxicación ha intervenido persona alguna, incitando, provocando o facilitando la ingesta o consumo.
- h) Igual procedimiento de resguardo, en lo pertinente, se aplicará a cualquier otra persona que no siendo menor, se encuentre en la situación prevista en el primer párrafo.

Art.113°) Registro público de lugares de esparcimiento: Créase en el ámbito de la Secretaría de Gobierno, Centro de Coordinación y Control de Inspecciones, el Registro Público de Lugares de Esparcimiento. En el mismo se inscribirán todos los establecimientos habilitados. Dicho Registro deberá ser exhibido a través de la Página Web del Municipio de la Ciudad de Villa Mercedes. Para obtener la inscripción en el Registro Público de lugares de esparcimiento, los interesados deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Art.114°) Cumplimiento: Para la realización de las actividades descriptas en la presente Ordenanza, las mismas deberán encontrarse debidamente habilitadas o contar con las autorizaciones pertinentes para su realización.

Art.115°) Reglamentación y Aplicación: La presente Ordenanza, en todo aquello que fuere necesario, será reglamentada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art.116°) Situación Existente: El Departamento Ejecutivo Municipal fijará el plazo en el cual los locales habilitados a la fecha, deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ordenanza, con excepción de las clasificaciones de actividades, Edades y Horarios.

Art.117°) Ratifícase el articulado no modificado por la presente de la Ordenanza N° 14-IAL/2005, los que pasan a formar parte de la presente normativa.

Art.118°) Deróguese la Ordenanza N° 14-IAL/2005.-

Art.119°) Cúmplase.

Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil seis.